

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-697/2017

ACTOR: MORENA.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

AUXILIO: ABRAHAM CAMBRANIS
PÉREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la resolución emitida por el Consejo General del INE en relación con el procedimiento oficioso instaurado en contra de Morena.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Inicio de procedimiento oficioso.	2
2. Notificación del inicio de procedimiento oficioso y requerimiento	3
3. Emplazamiento	3
4. Desahogo del requerimiento	3
5. Resolución impugnada	3
6. Recursos de apelación	3
II COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de procedencia de la demanda	4
III. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Agravios formulados por Morena	5
2. Síntesis de la resolución impugnada	6
3. Consideraciones de la Sala Superior	7
I. Metodología de estudio	7
II. Extemporaneidad de la respuesta al emplazamiento	7
A) Tesis de la decisión	8
B) Antecedentes relevantes	8

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Formatos	Formatos de representantes generales y de casilla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político MORENA.
Procedimiento	Procedimiento oficioso en materia de fiscalización.
Recurrente	Partido político MORENA
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del INE.
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
SIJE	Sistema de Información de la Jornada Electoral
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1.Inicio de procedimiento oficioso. El diecisiete de julio¹, El Consejo General aprobó el dictamen consolidado y diversas resoluciones en los que se determinó que existieron diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2016-2017 y en el cual, se ordenó a la UTF que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara diversos procedimientos oficioso, entre otros, en contra del partido recurrente.

¹Salvo mención expresa las fechas señaladas corresponden al presente año.

2. Notificación del inicio de procedimiento oficioso y requerimiento. El diecisiete de julio, la UTF notificó a la representación del partido actor el inicio del procedimiento oficioso requiriendo a su vez la totalidad de los formatos de “Comprobante de Representación General o de Casilla” que aún estuvieran en poder del instituto político.

3.Emplazamiento. El veintinueve de agosto, Morena fue emplazado dentro del procedimiento oficioso iniciado en su contra, en dicho acuerdo se le requirió para que, en el plazo de cinco días, manifestara lo que en su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

4. Respuesta al emplazamiento. El tres de septiembre siguiente Morena presentó escrito a través del cual dio respuesta al emplazamiento, en el cual, realizó las manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

5. Resolución impugnada. El cinco de octubre, el Consejo General aprobó la resolución respecto al procedimiento oficioso instaurado en contra del partido recurrente y otros, determinando sancionar a Morena con una reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$773,260.35 pesos.**

6. Recurso de apelación

A. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el nueve de marzo, Morena interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

B. Recepción en Sala Superior. El trece de octubre se recibieron en esta Sala Superior, la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos.

C. Turno. Por acuerdo de trece de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-697/2017** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

D. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el medio de impugnación fue admitido y al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.

1. Competencia.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado², porque se trata de un recurso de apelación, en contra de una resolución emitida por el Consejo General, órgano central del INE.

2. Requisitos de procedencia de la demanda.

El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como de las personas

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

señaladas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce, le causa la resolución reclamada.

b. Oportunidad. El requisito de procedencia en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que la resolución impugnada fue emitida el cinco de octubre y el medio de impugnación fue presentado el nueve siguiente, por lo que es evidente que fue presentado dentro del plazo legal, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima dado que la demanda fue presentada por el partido Morena, el cual cuenta con registro como partido político ante el INE.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, Horacio Duarte Olivares, quién se ostenta en su calidad de representante propietario ante el Consejo General, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

d. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución emitida por el Consejo General, ya que controvierte la sanción que le fue impuesta, y la cual considera ilegal.

e. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Agravios formulados por Morena

- i. El partido político actor señala que la autoridad responsable, de forma ilegal, **no tomó en cuenta su escrito de contestación al emplazamiento**, bajo el supuesto argumento de que el mismo fue presentado de manera extemporánea.
- ii. Al respecto, considera que la notificación del emplazamiento al procedimiento fue realizada el veintinueve de agosto, por lo que el plazo de cinco días naturales, para dar respuesta a dicho emplazamiento transcurrió del 30 de agosto al 3 de septiembre.
- iii. Por tanto, si como afirma el recurrente, este presentó su escrito de contestación el tres de septiembre, es evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal.
- iv. Considera que la sanción resulta ilegal, ya que esta deriva de la violación al principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable sancionó al recurrente por una extemporaneidad inexistente.
- v. De igual forma señala, que la sanción impuesta fue ilegal, ya que la misma derivó de la supuesta extemporaneidad del escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento.

2. Síntesis de la resolución impugnada

La autoridad responsable determinó declarar fundado el procedimiento oficioso conforme a lo siguiente:

- i) Del análisis de los elementos que obran en el expediente, se considera, de forma presuntiva, que Morena no reportó un total de 443 formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla.
- ii) En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, la UTF requirió al sujeto obligado para que presentara los formatos que obraran en su poder, para lo cual le concedió **un plazo de veinticuatro horas, el cual fue desahogado en forma extemporánea por el partido político.**

- iii) El veintinueve de septiembre de este año, la UTF emplazó al partido político y le corrió traslado con la relación de formatos que, a juicio de la autoridad electoral, no habían sido entregados por el partido político.
- iv) El partido político dio respuesta al emplazamiento al procedimiento, en el que realizó diversas manifestaciones; en síntesis, que la autoridad fiscalizadora no valoró la documentación presentada en el SIF, así mismo ofreció diversos formatos con el objeto de subsanar las observaciones de la UTF.
- v) Las afirmaciones del partido son **infundadas**, toda vez que, derivado de las diligencias realizadas por la UTF, se advierte que se llevó a cabo una verificación homogénea y ordenada de los formatos aportados por el partido político.
- vi) Si bien, la participación de la militancia del partido puede ser voluntaria y no onerosa; subsiste la obligación de los partidos de acreditar tal situación con los formatos respectivos.
- vii) Al dar respuesta al emplazamiento, el partido presentó 3,289 formatos de representantes, de los cuales, solo 29 coinciden con los 443 observados por la autoridad electoral y precisados en el emplazamiento al procedimiento sancionador; **no obstante, se determinó que los mismos no resultaban idóneos para acreditar el cumplimiento de dicha obligación.**
- viii) La responsable llega a la conclusión que el partido omitió reportar 443 formatos de representantes, lo que asciende a un monto de **515,506.90** pesos.
- ix) Tomando en cuenta que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con los representantes para la jornada electoral, lo consideró responsable de la conducta prevista en el artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, e impuso una

multa consistente en la reducción del 50% de la ministración, equivalente a **773,260.35** pesos.

3. Consideraciones de la Sala Superior

I. Metodología de estudio

En primer lugar, se analizará si, como lo afirma el actor, la autoridad responsable no tomó en cuenta la contestación al emplazamiento de tres de septiembre, formulada por Morena, al momento de analizar la conducta impugnada, por considerarla extemporánea.

En segundo término, se estudia si la autoridad responsable incumple con el principio de exhaustividad al no analizar los argumentos y las pruebas ofrecidas por el recurrente en el procedimiento.

Finalmente, se analizará el agravio relativo a la incorrecta individualización de la sanción impuesta con motivo de la resolución del procedimiento oficioso.

II. Extemporaneidad de la respuesta al emplazamiento

A) Tesis de la decisión

Los agravios expuestos por el recurrente se consideran **infundados**, en razón de que la autoridad electoral no consideró extemporáneo su escrito de contestación al emplazamiento como lo refiere el partido, pues tal y como se señala en la resolución impugnada, se analizaron las manifestaciones formuladas por el partido actor, así como la documentación que aportada en el escrito de contestación.

B) Antecedentes relevantes

Como se señala en la síntesis de agravios que antecede, el veintinueve de agosto, la autoridad electoral emplazó al recurrente al procedimiento,

en el cual le señaló³ que Morena no había reportado un total de 443 formatos, por lo que, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver sobre el asunto le requirió para que, **en el plazo de cinco días naturales**, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Morena dio respuesta al procedimiento sancionador mediante escrito presentado el tres de septiembre ante la oficialía de partes del INE, en el cual negó los hechos imputados y precisó que la autoridad partía de la premisa errónea de que los representantes registrados en el SIJE, habían percibido una remuneración.

De la misma forma precisó que había entregado toda la información relacionada con los gastos erogados el día de la jornada electoral, por lo que, en el punto petitorio Segundo solicitó admitir, revisar y valorar, de manera exhaustiva, cada uno de los formatos que adjuntó a su escrito.

C) Conclusión

Como se señaló, el agravio expuesto por el partido político deviene **infundado**, ya que del análisis de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable sí tomó en cuenta su escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador.

Se arriba a la anterior conclusión, en principio, porque no existe manifestación alguna, en ese sentido en la resolución impugnada, por parte de la responsable; es decir, en ninguno de los apartados de la resolución se hace alguna manifestación en el sentido de que *se tenga por no presentado* el escrito en mención, o alguna expresión similar.

Por el contrario, se advierte que la autoridad electoral realiza manifestaciones tendentes a desvirtuar las manifestaciones formuladas

³ Según se desprende del oficio INE/UTFDRN/13166/2017, visible a fojas 778 a 781 del presente expediente.

por el recurrente en su escrito de contestación, así como las pruebas aportadas al mismo.

Lo anterior, es así, pues en el primer apartado de la resolución, que se denomina *respuesta al emplazamiento*, la autoridad responsable analiza precisamente, el escrito de respuesta formulado por el partido recurrente.

Posteriormente, la autoridad da respuesta a los argumentos expuestos, por el partido y las estima *infundados*, para ello, formula una serie de consideraciones por la cuales sostiene que la investigación llevada a cabo por la UTF fue realizada conforme a derecho.

Acto seguido, se precisa que, de la revisión de la documentación presentada por el propio partido, en total 3,289 formatos, solo 29 de ellos coincidían con los 443 formatos identificados por la UTF; no obstante, los mismos no eran idóneos para acreditar el registro de los representantes.

Por lo tanto, concluyó que Morena omitió registrar 443 formatos, y determinó que dichos gastos deben considerarse como no reportados, por un monto de 515,506.90.

De lo anterior queda evidenciado que, contrariamente a lo señalado por el recurrente la autoridad electoral sí tomó en cuenta, el escrito de contestación al emplazamiento, y analizó las pruebas aportadas por el recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

No es obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que, en la resolución impugnada, la autoridad electoral señale que el partido político presentó, de manera extemporánea la información que le fue solicitada mediante diverso requerimiento.

Esto, pues tal y como se señala en la resolución INE/CG313/2017⁴, por la que se aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, el Consejo General precisó que, toda vez que dichos formatos obraban en poder de los sujetos obligados, se les requirió, en un primero momento, para que en un plazo de veinticuatro horas, presentaran dicha documentación, con la finalidad de determinar si había lugar al inicio del procedimiento oficioso en contra del recurrente.

En este sentido, el partido político parte del error de que la autoridad electoral consideró su contestación al procedimiento como extemporáneo, cuando en realidad lo que consideró extemporáneo fue la respuesta dada por el partido político al requerimiento dictado en el acuerdo inicial del procedimiento sancionador, no así a la vinculada con el emplazamiento.

II. Falta de exhaustividad

Por otra parte, por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad, ya que no analizó los argumentos y pruebas ofrecidos en la contestación al emplazamiento, el mismo resulta **inoperante**.

Esto, en razón de que el agravio formulado por el recurrente se hace depender de la supuesta extemporaneidad del escrito de contestación al emplazamiento, lo cual como se determinó en párrafos precedentes es infundado.

En este sentido, el apelante no formula algún otro agravio por el que se combatan, de manera concreta y directa, las consideraciones en que se sustenta la resolución ahora impugnada.

III) Individualización de la sanción

⁴ Página 1992 de la resolución

El partido político señala que la **sanción** impuesta es indebida ya que la misma derivó de la transgresión al principio de exhaustividad, puesto que la autoridad electoral no tomó en cuenta la respuesta al emplazamiento al procedimiento sancionador.

Al respecto, el agravio en cuestión deviene **inoperante**, pues como se aprecia del análisis del escrito de demanda, el recurrente hace depender la supuesta ilegalidad de la sanción impuesta de la extemporaneidad de la contestación al emplazamiento y, en consecuencia, que la autoridad responsable no tomó en cuenta las consideraciones y pruebas aportadas por el actor.

En tal caso, y considerando que dicho agravio ha sido desvirtuado en el apartado que antecede, el motivo de inconformidad que expone el partido político, no es eficaz para controvertir las consideraciones en que se basó la autoridad responsable para la imposición de la sanción, máxime que el partido político no formula alguna consideración o argumento para impugnar, de manera concreta y directa la individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO